República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales

Manzanares Caldas

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el endosatario en procuración del señor Leonel Montoya Montes en contra del señor Daniel Martínez.

Sírvase proveer.

MILENA ARIAS SERNA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio civil No. 15

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía
Demandante: Rocío González Quesada
Demandado: José Wilman Osorio Osorio
Radicado: 17433 40 89 001 2021 00003 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por el endosatario en procuración del señor Leonel Montoya Montes en contra del señor Daniel Martínez.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisible la demanda: *"(…)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (…)" (subrayado fuera del texto original).*

1. Conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, que establece que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, se hace necesario que se aclare en los hechos "tercero y cuarto" lo relativo al interés corriente pactado, atendiendo que bajo la literalidad del título valor, se observa de la letra de cambio que no fueron pactados los mismos, y la tasa indicada 2.5% no fue convenida, además de que no hace referencia desde cuándo fueron cancelados, pues únicamente se señala la fecha final, por lo que una vez aclarado esto deberá especificar lo relativo al pago de los mismos y la tasa, o si tal vez se pagó un dinero adicional, pues conviene preguntar sí los pagos referidos fueron imputados a la obligación, duda que corresponde aclarar a la parte demandante.

   Por otro lado, en los hechos y pretensiones deberá aclarar la fecha de los intereses de mora, toda vez que la fecha señala es relativa al vencimiento del plazo otorgado y no desde la fecha que incurre en mora, así como tampoco se dijo en los hechos referente a la tasa del interés moratorio pactado, o fundamentar la circunstancia por lo que en las pretensiones c) y d) se pretende cobrar el interés de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. El acápite de la cuantía se deberá ajustar conforme a lo establecido por el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, pues únicamente se señala una suma determinada, pese a que en el procedimiento se indicó que era de mínima (numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Finalmente y como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas y sus anexos deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el endosatario en procuración del señor Leonel Montoya Montes en contra del señor Daniel Martínez.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. William Ferney Franco Rivera, abogado en ejercicio y con T. P. No. 268.080 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en su condición de endosatario en procuración del señor Leonel Montoya Montes, dentro de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 005
Fecha: 19 de enero de 2021

Secretaria _____